



# ANSES 1014

"2005 - AÑO DE HOMENAJE A ANTONIO BERNI"

Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social

BUENOS AIRES, 20 OCT 2005

VISTO el Expediente N° 024-99-81017496-6-790 del Registro de esta ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (ANSES), y

## CONSIDERANDO

Que por el expediente citado en el Visto, tramita la aprobación de la "PROBATORIA DE SERVICIOS AUTOMOS Y MONOTRIBUTISTAS" afiliados al SISTEMA INTEGRADO DE JUBILACIONES Y PENSIONES (SIJP) el cual se incluye como ANEXO I de la presente resolución.

Que la ANSES es un organismo descentralizado y autónomo en la órbita del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, cuya misión principal es administrar el otorgamiento de las prestaciones de la seguridad social de la República Argentina, como las prestaciones que otorga el Régimen Público de Reparto del Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones creado por Ley N° 24.241, normas reglamentarias, modificatorias, y complementarias; las asignaciones familiares establecidas en la Ley N° 24.714; la prestación por desempleo incluida en la Ley N° 24.013; entre otras actividades.

Que, asimismo, corresponde recordar que los Decretos 507/93 y 2102/93 adjudicaron a la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS (AFIP) la competencia en materia de recaudación y demás funciones de fiscalización de las obligaciones de la seguridad social, encontrándose a su cargo el diseño de un sistema adecuado de tales recursos en lo relativo a su aplicación, recaudación, fiscali-



Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social

zación y ejecución judicial, debiendo asegurar su correcta aplicación.

Que, la transferencia de responsabilidades aludida llegó al extremo de transferirse a la AFIP tanto el personal como los recursos materiales que hasta entonces la ANSES tenía asignados a las funciones referidas.

Que, en uso de las facultades conferidas por las normas antes citadas, la AFIP ha desarrollado una herramienta informática denominada SISTEMA DE INFORMACIÓN DE CONTRIBUYENTES AUTÓNOMOS Y MONOTRIBUTISTAS (SICAM), el cual se encuentra disponible en la página web oficial de ese organismo ([www.afip.gov.ar](http://www.afip.gov.ar)), a los efectos de ser utilizado por los afiliados autónomos y monotributista para determinar, liquidar y abonar los aportes que correspondan.

Que, posteriormente, por Resolución Conjunta AFIP 1616/03 y ANSES 1415/03, sus modificatorias y complementarias, se dispuso la obligatoriedad de la utilización de SICAM para realizar la liquidación necesaria para el inicio de trámites de acreditación de servicios para los trabajadores autónomos y monotributistas.

Que, en tal inteligencia, y de conformidad con lo dispuesto por los Decretos 507/93 y 2102/93, esta organización requiere definir las normas de procedimiento existentes en la materia, y establecer en forma integral una nueva norma de procedimiento que las integre, actualice y adecúe a la realidad imperante en la acreditación de servicios autónomos y monotributistas, como así también diferenciar claramente las actividades propias de su competencia de aquéllas que resultan ajenas a su órbita en aplicación de los decretos antes citados.

Que, de otra forma, ANSES estaría asumiendo funciones que no le son propias, y podría generarse un doble ejercicio de funciones, con el consecuente despido de recursos y demoras que esta situación podría generar en la Administra-



Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social  
ción Pública Nacional.

Que, esta definición clara de competencias, evita demoras inútiles existentes en el trámite de expedientes y mejora la calidad del servicio y atención a los beneficiarios, lo cual resulta ser el objetivo máximo de esta organización.

Que el empleo de la tecnología y las comunicaciones, está transformando las relaciones entre las personas y las instituciones públicas o privadas, convirtiéndose en una herramienta idónea para facilitar el acceso a la información a la ciudadanía, prestar mejor calidad de servicio y atención al público, y dotar de transparencia a las instituciones.

Que en la ADMINISTRACIÓN PÚBLICA NACIONAL existen otros organismos que poseen, al igual que ANSES, herramientas informáticas capaces de modificar los usuales procedimientos existentes entre la ciudadanía y el Estado Nacional.

Que, en virtud de lo dispuesto en la Resolución Conjunta de AFIP y ANSES antes citada, el primer organismo se encuentra en condiciones de instaurar nuevos procedimientos modernos, que permitan la utilización de herramientas digitales y/o transacciones electrónicas, previa identificación fehaciente de las personas que intercambiarán información en formato electrónico con este organismo.

Que, asimismo, la actual demanda de la población requiere de ANSES la institucionalización de procedimientos más ágiles que permitan brindar un tiempo de respuesta razonable en el otorgamiento de los beneficios.

Que, en consecuencia, y en función de los avances antes descriptos, ANSES ha adecuado, actualizado e integrado las normas de procedimientos existentes en materia de acreditación de servicios autónomos y monotributistas afiliados al SIJP a la nueva herramienta informática de AFIP, de manera de consolidar una



**Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social**

tramitación ágil, eficiente y eficaz de los distintas prestaciones que tiene a su cargo, diferenciando las competencias de uno y otro organismo, a los efectos de evitar detrimentos en los derechos de los beneficiarios..

Que, asimismo, resulta necesario delegar la facultad para dictar las normas interpretativas y aclaratorias de la nueva probatoria de servicios autónomos y monotributistas a la Gerencia de Normatización de Prestaciones y Servicios.

Que, tales procedimientos fueron elaborados y propuestos por razones de mérito, oportunidad y conveniencia.

Que la Gerencia Asuntos Jurídicos ha tomado la intervención de su competencia.

Que la presente se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 3º del Dto. Nº 2741/ 91 y por el artículo 36 de la Ley 24.241.

Por ello,

EL DIRECTOR EJECUTIVO DE LA  
ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL

RESUELVE:

ARTICULO 1º:- Apruebase la "PROBATORIA DE SERVICIOS AUTÓNOMOS Y MONOTRIBUTISTAS PARA AFILIADOS AL SISTEMA INTEGRADO DE JUBILACIONES Y PENSIONES (SIJP)" que se agrega como Anexo I y forma parte integrante de la presente.

ARTICULO 2º:- Establécese que las disposiciones aprobadas por el artículo 1º de esta resolución serán de aplicación obligatoria a las causas en trámite y a las que

**Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social**

se inicien en el futuro, en tanto no se modifiquen los recaudos allí establecidos.

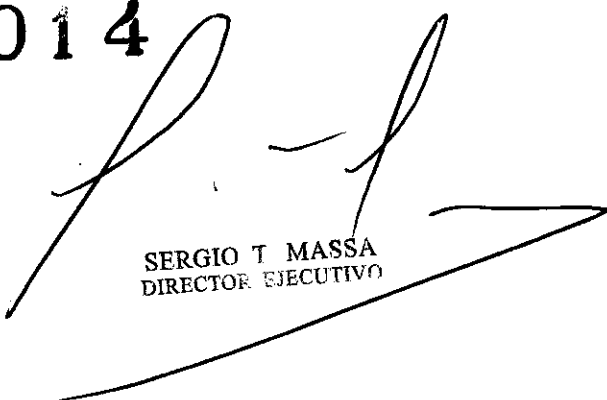
ARTÍCULO 3º.- Facúltese a la Gerencia Normatización de Prestaciones y Servicios a dictar las normas complementarias y aclaratorias de la normativa que se aprueba por la presente.

ARTICULO 4º.- Derógase toda norma que se oponga a la presente resolución.

ARTICULO 5º.- Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y oportunamente archívese.

B

RESOLUCIÓN **D.E.-N 1014**



SERGIO T MASSA  
DIRECTOR EJECUTIVO

## ANEXO I

## Probatoria de Servicios Autónomos y Monotributistas

## I. Afiliados comprendidos.

- ◆ Afiliados obligatorios y voluntarios al régimen público de reparto y al régimen de capitalización del Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones instituido por la Ley 24.241, sus complementarias y modificatorias.
- ◆ Afiliados autónomos en vigencia de las leyes Nros. 14.397, 18.038 y al Decreto Ley 7825/63 que regularon en su momento la afiliación y el acceso a las jubilaciones y pensiones para los trabajadores independientes, empresarios y profesionales, y sus derechohabientes.
- ◆ Afiliados al Régimen Simplificado para Pequeños contribuyentes (Monotributo).
- ◆ Afiliados Autónomos especiales:

## Regímenes comprendidos en la Probatoria

- ✓ **Régimen diferencial, Taxista.**  
Autónomos-Decreto 629/73

REQUISITOS:

- 30 años de servicios probados fehacientemente.
- 60 años de edad.

PRUEBAS:

- Licencia de Conducir, categoría Profesional.
- Constancias de renovaciones de Licencia de Conducir.
- Certificado municipal dónde consten Altas y Bajas de patentes de los vehículos a su nombre.
- presentar cese.

OTROS:

Póliza o Comprobante del Seguro.

- ✓ **Régimen diferencial, transportista.**  
Autónomos - Ley 20.740

REQUISITOS:

- 30 años de servicios probados fehacientemente
- 60 años de edad.

PRUEBAS:

- El respectivo título de dominio del vehículo que conducen que refiera la aptitud de éste para el transporte de cargas en general.
- La pertinente habilitación personal para conducir vehículos de transporte de cargas.
- La certificación expedida por la Secretaría del Estado de Transporte y Obras Públicas o por la autoridad provincial o municipalidad que haga sus veces en las respectivas jurisdicciones que aluda a la condición de titular o permisionario de una explotación afectada al transporte de cargas en general y al vehículo o vehículos habilitados para tal cometido.
- Presentar prueba de cese

OTROS:

Declaraciones juradas de réditos y/o lucrativas con su talón sellado de recepción, año por año donde conste actividad de transportista.

✓ **Trabajadores embarcados afectados a la pesca costera.**

Los trabajadores embarcados, afectados a la pesca costera cuya modalidad en la percepción de sus ingresos se realiza mediante el sistema denominado "retribución a la parte" que se hubieran afiliado al régimen autónomo, por aplicación del Decreto 3092/71, debe obtener el formulario emitido por el SICAM por el periodo que hubieran efectuado los aportes respectivos.

## II. Competencias de los organismos intervinientes

### En virtud de las normas vigentes, es competencia de ANSES:

- ✓ Verificar el cumplimiento de los extremos legales para acceder a las prestaciones previsionales establecidas en las Leyes Nros. 18.038, 24.241, complementarias y modificatorias, y artículo 2do. y 6to. Ley 25.994.
- ✓ ANSES deberá notificar a AFIP – por medio fehaciente-, los periodos de servicios autónomos y monotributistas acreditados por esta probatoria, a los efectos de que éste último organismo tome la intervención de su competencia, y proceda a chequear la situación de revista informada en la liquidación presentada por el afiliado y a constatarla con la información registrada en el Padrón Único de Contribuyentes del SICAM, adoptando las medidas que correspondan.
- ✓ Validar las boletas de pago de autónomos anteriores al 31/07/1993 inclusive, incorporadas o modificadas por el contribuyente en la liquidación de deuda realizada mediante SICAM.
- ✓ Controlar cumplimiento del pago de la moratoria de las Leyes Nro 25.865 y 25.994 para la puesta al pago de las prestaciones.

### En virtud de las normas vigentes, no es competencia de ANSES:

- ✓ La imputación y acreditación de pagos de trabajadores autónomos y monotributistas
- ✓ La determinación, liquidación y percepción de la deuda de Contribuyentes Autónomos y Monotributistas
- ✓ Actualizar y controlar el Padrón único de Contribuyentes autónomos y monotributistas, en sus aplicativos informáticos.
- ✓ Validar las boletas de pago de autónomos posteriores al 01/08/1993 inclusive, incorporadas o modificadas por el contribuyente en la liquidación de deuda realizada mediante SICAM.

## III. Acreditación de servicios

Para iniciar el trámite de Acreditación de Servicios para los trabajadores Autónomos, Regímenes Especiales ó Monotributistas, es obligación presentar la última liquidación realizada vía internet en la página Web de la Administración Federal de Ingresos Públicos ([www.afip.gov.ar](http://www.afip.gov.ar)) utilizando el Sistema de Información de Contribuyentes Autónomos y Monotributistas (SICAM), tal como lo establece la Resolución Conjunta 1616/03 – AFIP- Y 1415/03 – ANSES – B.O. 23/12/03, sus modificatorias y complementarias.

### A. Proceso de Acreditación de Servicios sin Boletas a validar

1. El peticionante presenta ante ANSES la liquidación de deuda realizada a través de SICAM con Formulario 558/A, 558/B y 558/C.
  - 1.1. En caso de registrar deuda en la liquidación de SICAM, el afiliado debe acreditar haber cancelado la misma en tiempo oportuno según las fechas de pago previstas en el Formulario 558/A, dentro del plazo de 180 días contados desde la fecha de liquidación de la deuda; o –en su caso- el afiliado debe haber optado por la moratoria de la ley 25.865, moratoria del artículo 6to de la ley Nro 25.994, o las que en el futuro se establezcan y acreditar la cancelación de las cuotas vencidas hasta la fecha de presentación.
2. Cancelada la deuda en término, verificado el cumplimiento de la cancelación de las cuotas vencidas de la Moratoria que corresponda, o en caso de liquidaciones sin deuda, se deberá

constatar que el número de la liquidación presentada en los Formularios 558/A, 558/B y 558/C coincida con la última liquidación existente en el aplicativo SICAM.

3. En caso de coincidencia, se tendrán por acreditados los servicios autónomos y monotributistas computándose los períodos comprendidos en la situación de revista registrada en la liquidación de SICAM, con excepción de los períodos que corresponda excluir por aplicación de la prescripción, renuncia o condonación de deuda –de conformidad con las normas vigentes (ver apartado C de la presente probatoria de servicios autónomos y monotributistas).
4. MORATORIA 592/79

Si el afiliado se encuentra inscripto en la moratoria 592/79 y optó por ésta en forma POSITIVA en la pantalla "DATOS PARA LA LIQUIDACIÓN" del aplicativo SICAM, el autónomo no puede solicitar prescripción, ni renuncia, ni condonación de deuda por el período contemplado en la misma, y por lo tanto se consideraran esos períodos hasta el 30/06/1979 inclusive como computables a todos los efectos previsionales.

#### B. Proceso de Acreditación de Servicios con Boletas a validar

Previo a todo trámite se procederá a validar las boletas presentadas junto con la liquidación de SICAM, según el procedimiento que se detalla a continuación:

##### 1. Validación de boletas de pago.

Ante la incorporación o modificación de los pagos registrados en el SICAM, los mismos se validarán de conformidad con lo dispuesto en la Disposición Conjunta ANSES-AFIP Nro 1/2004 (ver Circular GP N° 69/2004), la cual establece:

- 1.1. Las boletas de pago incorporadas o modificadas en el SICAM correspondientes a períodos anteriores al 31/07/93 serán presentadas junto con la liquidación de deuda realizada a través del SICAM ante las UNIDADES DE ATENCIÓN INTEGRAL (UDAI) de la ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL, las cuales validarán su autenticidad de conformidad con el procedimiento vigente (Circular GP Nro 8/2005 y Circular GP Nro 32/2005).
- 1.2. Las boletas de pago incorporadas o modificadas en el SICAM referidas a períodos posteriores al 1/08/93 inclusive, serán presentadas junto con la liquidación de deuda realizada a través del SICAM ante las UNIDADES DE ATENCIÓN INTEGRAL (UDAI) de la ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL, las cuales serán giradas a las Agencias de la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS (AFIP) para validar su veracidad y/o autenticidad.
- 1.3. En cualquiera de los casos, la presentación de la documentación para la validación de las boletas y la liquidación de SICAM (Formulario 558/A, 558/B y 558/C) deberá presentarse dentro de los 45 días hábiles administrativos contados desde la fecha de emisión de la deuda efectuada por el aplicativo SICAM.

La validación de las boletas deberá realizarse en un plazo no mayor a 90 días corridos desde la fecha de presentación ante ANSES. Vencido el plazo de 90 días, y en caso de existir boletas a validar rechazadas, se le otorgará al solicitante, un nuevo plazo de 30 días hábiles administrativos para realizar una nueva liquidación por SICAM. Si presentare la nueva liquidación en este plazo, mantendrá como fecha inicial de pago la correspondiente a la primera presentación en tanto cumpla con los requisitos legales y no modifique la situación de revista existente en la liquidación de SICAM presentada originalmente. En caso contrario, la fecha inicial de pago será la correspondiente a esta segunda presentación.

##### 1.4. IMPUGNACION DEL RECHAZO DE LA VALIDACIÓN. PLAZO.

La interposición de la impugnación por parte del afiliado del rechazo de la validación efectuada a través de la emisión del dictamen técnico emitido por las UDAI o por la

Gerencia Unidad Central de Apoyo (Coordinación Apoyo Prestaciones Activas), podrá efectuarse dentro de los quince (15) días hábiles administrativos contados desde el día siguiente a la puesta en conocimiento del resultado de la validación a través de la página WEB de AFIP (<http://www.afip.gov.ar>) o desde el primer día hábil siguiente al vencimiento del plazo de noventa (90) días corridos que establece la Disposición Conjunta 1/04 - AFIP y ANSES, ello por cuanto el procedimiento de validación de los pagos que dicha normativa aprobó, resulta de aplicación obligatoria tanto para las UDAI y la Gerencia Unidad Central de Apoyo de esta ANSES como para las Dependencias intervinientes de AFIP- DGI. (Arts. 41 inciso a) y b) y 84 del Decreto 1759/72 reglamentario de la Ley N° 19549 Artículo 76 inc. a) de la Ley N° 11683 t.o.1978 y sus modificatorias).

2. En caso de cumplir los plazos estipulados en el párrafo anterior para la validación de boletas, el peticionante acumulará en su tramitación:
  - 2.1. La liquidación de deuda original con validación de boletas realizada a través de SICAM acreditada con Formulario 558/A, 558/B y 558/C.
  - 2.2. Validación de boletas ante ANSES positiva, en los casos que corresponda.
  - 2.3. Validación de boletas ante AFIP positiva, en los casos que corresponda.
  - 2.4. Nueva liquidación de SICAM, presentada dentro de los 30 días hábiles administrativos, sólo en los casos de rechazo de las actuaciones de validación de boletas ante ANSES o AFIP según corresponda.
  - 2.5. Cualquiera sea el caso, y en caso de registrar deuda en la liquidación de SICAM, el afiliado debe acreditar haber cancelado la misma en las fechas de pago previstas en el Formulario 558/A, dentro del plazo de 180 días contados desde la fecha de liquidación de la deuda; o –en su caso- el afiliado debe haber optado por la moratoria de la ley 25.865, moratoria del artículo 6to de la ley Nro 25.994, o las que en el futuro se establezcan y acreditar la cancelación de las cuotas vencidas.
3. Cancelada la deuda liquidada por SICAM en término, verificado el cumplimiento de las cuotas vencidas de la Moratoria que corresponda, o en caso de liquidaciones sin deuda, se deberá constatar que el número de la liquidación presentada en los Formularios 558/A, 558/B y 558/C coincida con la última liquidación existente en el aplicativo SICAM.
4. En caso de coincidencia, se tendrán por acreditados los servicios autónomos y monotributistas computándose los períodos comprendidos en la situación de revista registrada en la liquidación de SICAM, con excepción de los períodos que corresponda excluir por aplicación de la prescripción, renuncia o condonación de deuda –de conformidad con las normas vigentes (ver apartado C de la presente probatoria de servicios autónomos y monotributistas).
5. **MORATORIA 592/79**

Si el afiliado se encuentra inscripto en la moratoria 592/79 y optó por ésta en forma POSITIVA en la pantalla "DATOS PARA LA LIQUIDACIÓN" del aplicativo SICAM, el autónomo no puede solicitar prescripción, ni renuncia, ni condonación de deuda por el período contemplado en la misma, y por lo tanto se consideraran esos períodos hasta el 30/06/1979 inclusive como computables a todos los efectos previsionales.

### C. Prescripción, condonación y renuncia.

Para la tramitación de las prestaciones previstas por el SIJP, los afiliados podrán solicitar las siguientes prerrogativas, cuando los servicios excedan los necesarios para el logro de la prestación:

- **PBU-PC-PAP/JO:**
  - ✓ podrá solicitar una Condonación de deuda:
    - por artículo 1º, 4º y 6º de Ley 24.476, siempre que los períodos a condonar sean anteriores 30/09/1993;<sup>1</sup>
    - por artículo 3º de Ley 24.476, siempre que los períodos a condonar sean anteriores 30/09/1993, hasta el límite que establece el artículo 38 de la Ley 24.241;<sup>2</sup>

<sup>1</sup> La invocación del art. 4 de la ley 24.476 en los períodos ampliados importa la exclusión del período comprendido en ella, como "servicios computables" a los fines previsionales.

- ✓ podrá renunciar a períodos autorizados por la Ley 25.321 (Art.1º)<sup>3</sup>.
- **PEA:**
  - ✓ podrá solicitar una Condonación de deuda por artículo 1º, 4º y 6º de la Ley 24.476, siempre que los períodos a condonar sean anteriores 30/09/1993;<sup>4</sup>
  - ✓ podrá renunciar a períodos autorizados por la Ley 25.321 (Art.1º)<sup>5</sup>.
- **RTI/ Pensión por fallecimiento de afiliado en actividad:**
  - ✓ Podrá solicitar una Condonación de deuda
    - por artículo 1º, 4º y 6º de la Ley N° 24.473, siempre que los períodos a condonar sean anteriores 30/09/1993<sup>6</sup>;
    - por artículo 3º de Ley 24.476, siempre que los períodos a condonar sean anteriores 30/09/1993, hasta el límite que establece el artículo 38 de la Ley 24.241 para completar los años de servicios necesarios para el logro de la PBU o el 50 % de dicho límite.<sup>7</sup>
  - ✓ sólo podrá renunciar a períodos autorizados por la Ley 25.321 (Art.1º), siempre que se cumplan los años de servicios con aportes para lograr la PBU - PC - PAP/JO<sup>8</sup>.

#### D. Ampliación de períodos

Se entiende por períodos ampliados aquellos en los que el afiliado autónomo o su derechohabiente denuncian ante la AFIP a través del Formulario 460/F (Solicitud de Inscripción, Altas y Modificaciones) modificando la situación de revista y agregando las pruebas correspondientes ante el citado Organismo.

- **PBU-PC-PAP/JO:** Podrá realizar una Ampliación de Períodos por DDJJ hasta el 31/12/1968 según establece el artículo 38 de la Ley 24.241.<sup>9</sup>
- **PEA:** No pueden invocarse períodos por DDJJ artículo 38 de la Ley Nro 24.241.
- **RTI/ Pensión por fallecimiento de afiliado en actividad:** Podrá realizar una Ampliación de Períodos por DDJJ hasta el 31/12/1968 según establece el artículo 38 de la Ley 24.241 para completar los años de servicios necesarios para el logro de la PBU o el 50 % de dicho límite.<sup>10</sup>
- En ninguna de las prestaciones mencionadas anteriormente se podrá optar por la Prescripción Decenal Ley 14.236 (Art. 16º) según indica la Resolución 2.709/82 CNPTA.

#### IV. Situaciones particulares para el otorgamiento de las prestaciones previsionales utilizando servicios autónomos.

##### A. Antigüedad en la afiliación. Requisito aplicable para la antigüedad en la afiliación de la Jubilación Ordinaria de la Ley Nro 18.038, período de transición Libro II de la Ley Nro 24.241, y Jubilación por Edad Avanzada de Ley Nro 18.038:

1. Leyes 18038 t. o. 80 hasta el 31/01/1994 y Libro II **Ley 24241** hasta el 14/07/1994 inclusive debe probar 10 años de antigüedad en la afiliación (ver antigüedad en la afiliación, Anexo XIV) para la jubilación ordinaria, ó 5 (cinco) años de antigüedad en la afiliación, para la jubilación por edad avanzada.
2. Desde el 01/01/1955 hasta el 31/12/1978 una mensualidad abonada dentro de 1 (un) año es suficiente para probar 1 (un) año de antigüedad en la afiliación.

<sup>2</sup> Puede invocar el art. 3 de la ley 24.476 hasta el límite establecido por la escala del art. 38 de la ley 24.241 según el cese del afiliado (ingresos mensuales hasta 3 MOPRES \$ 240 y su patrimonio hasta \$ 50.000). Su invocación permite el cómputo de los servicios comprendidos a los fines previsionales, hasta el límite indicado por dicha escala.

<sup>3</sup> Siempre que excedan o sean simultáneos al mínimo de servicios con aportes requerido para acceder a la PBU.

<sup>4</sup> ver nota al pie nro 1.

<sup>5</sup> Aplicable en los casos que el titular cumpla los requisitos exigidos por el artículo 34 bis de la Ley 24241. Aplicable Dictamen GAJ N° 21.061 y Circular GP N° 34/03.

<sup>6</sup> ver nota al pie nro 1. Aplicable circular GP N° 52/05.

<sup>7</sup> Ver Nota al pie nro 2

<sup>8</sup> En tanto se cumplan los años de servicios con aportes para lograr la PBU. Aplicable Circular GP N° 52/05 y Norma PREV-11-27.

<sup>9</sup> Los servicios amparados por la declaración jurada con ajuste a la escala del art. 38 de la Ley N° 24.241 y según el cese del afiliado, resultan computables a los efectos previsionales. Aplicable Circular GP N° 52/05.

<sup>10</sup> Para completar los años de servicios necesarios para el logro de la PBU o el 50% de dicho límite. Aplicable Circular GP N° 52/05.

Si por dicho período no se registra un mes abonado dentro del año, no se toma ese año para antigüedad.

3. Desde el 01/01/1979 en adelante 6 (seis) mensualidades dentro del año son suficientes para probar un año de antigüedad en la afiliación.  
Si por dicho período no se registran seis mensualidades pagadas en el año, se toman solamente las que abonó.
4. El titular solicita prescripción liberatoria y dentro de la misma existen mensualidades pagas, se contabilizan para el cálculo de la antigüedad en la afiliación, en tanto el titular consigne el período aportado en el formulario emitido por el SICAM efectuando los cortes pertinentes.
5. Si el titular efectúa aportes sin haberse afiliado los comprobantes de pago son suficientes para probar antigüedad en la afiliación.
6. Si el titular realiza pagos mensuales y posteriormente se afilia, esas mensualidades efectuadas anteriormente, se consideran para la antigüedad en la afiliación.
7. Los pagos por rubros: Moratoria, FONAVI, Ley 19032 (INOS), no se consideran para contabilizar y probar antigüedad en la afiliación, con excepción del anticipo de la moratoria 592/79, que en todos los casos se contabiliza como aporte. Si el mencionado anticipo se hizo efectivo durante el segundo semestre del año 1979 acreditará 1 año de antigüedad en la afiliación, en cambio si se efectivizó en el primer semestre del año 1980 se considerarán 5 mensualidades para dicha antigüedad.
8. El tiempo de antigüedad en la afiliación que conste acreditado en la deuda mecanizada resultará hábil a fin de comprobar dicho requisito, en tanto acredite los 10 años como mínimo para la jubilación ordinaria, o los 5 (cinco) años para la jubilación por edad avanzada.

**B. Antigüedad en la afiliación. Requisito aplicable para la antigüedad en la afiliación Ley 24241 Libro I, prestación por edad avanzada a partir del 15/7/94:**

1. Prestación por edad avanzada, se necesitan probar 5 (cinco) años de antigüedad en la afiliación.
2. Se contabilizan la antigüedad en la afiliación desde la fecha formal de la afiliación Dcto. 679/95, reglamentación art. 34 bis.
3. En los pagos mensuales por el titular con anterioridad a la vigencia del libro I de la Ley 24241 se aplicará el criterio sustentado, siguiendo el procedimiento indicado en los puntos anteriores y a partir del 15/07/1994 los aportes deben ser realizados con número de CUIT, es decir con afiliación formal al SIJP.
4. Si el titular posee 6 (seis) mensualidades abonadas en el año, son suficientes para probar 1 (un) año de antigüedad en la afiliación. Si no efectuó 6 (seis) mensualidades, solamente se contabilizan las que se abonó (ver anexo XIV).
5. Los pagos por Rubro: Moratoria, FONAVI, Ley 19032 (INOS), no se consideran para contabilizar /probar antigüedad en la afiliación. Con excepción del anticipo de la moratoria 592/79 que en todos los casos se contabilizará como aportes. Si el mencionado anticipo se efectivizó durante el requerido semestre del año 1979 acreditará 1 año de la antigüedad en la afiliación, en cambio si se efectuó en el primer semestre del año 1980 se considerarán 5 mensualidades para dicha antigüedad.

**Nota:** De no acreditarse en los sistemas SICAM o SIJP la antigüedad en la afiliación de 5 (cinco) años, deberán ser agregadas las boletas de aportes no registradas, cuando se inicie el trámite, en caso contrario no deben agregarse.

**C. Tabla para determinar fecha aproximada de afiliación**

Números de Afiliado:

DESDE	HASTA	FECHA APROX. DE AFILIACIÓN
000.000.1	1.900.000	04/05/67
1.900.000	2.290.000	1967-1968-1969
2.300.000	2.390.000	1970
2.400.000	2.490.000	1971-1972
2.500.000	2.690.000	1973
2.700.000	2.880.000	1974
2.881.000	3.030.000	1975
3.158.896	3.183.564	01/08/76 al 31/08/76
3.183.672	3.214.428	01/09/76 al 30/09/76
3.214.429	3.236.846	01/10/76 al 31/10/76
3.236.847	3.256.709	01/11/76 al 30/11/76
3.256.710	3.270.545	01/12/76 al 31/12/76
3.315.276	3.452.015	1977
3.452.016	3.631.022	1978
3.631.023	3.798.475	1979
3.798.476	3.894.016	1980
3.894.017	3.991.010	1981
3.991.011	4.060.942	1982
4.060.943	4.126.830	1983
4.126.831	4.215.976	1984
4.216.000	En adelante	1985

**D. Fecha inicial de pago:**

La Resolución Conjunta N° 1616 AFIP y 1415 ANSES Punto IV - Liquidación de Deuda, establece que la solicitud del beneficio previsional, cuando corresponda, deberá interponerse ante esta Administración Nacional dentro de los cuarenta y cinco (45) días hábiles administrativos, contados desde la fecha de solicitud de la liquidación a través de Internet, si no existe deuda a cancelar. En caso de existir deuda, los cuarenta y cinco (45) días hábiles administrativos se contarán desde la fecha de pago de la misma en los plazos que fija el SICAM, o en su caso, desde la opción por las moratorias de las leyes 25.865 o 25.994 (art. 6°) o la que en el futuro se establezca, dentro de los mismos plazos acordados por el SICAM. En consecuencia, si la solicitud se presentara dentro de los plazos señalados, la fecha inicial de pago será la de la solicitud de deuda a través de Internet si se hubieran reunido a dicho momento los restantes requisitos de ley para acceder a las prestaciones previsionales.

**E. Reapertura de instancia administrativa con invocación de servicios autónomos – Salvo los casos que se encuentran incluidos en el artículo 6° de la Ley N° 25.994.**

Supuestos comprendidos

Los casos incluidos en esta normativa se refieren a solicitudes de jubilación (ordinaria, por invalidez o por edad avanzada) o pensión encuadradas en la ley 18.038 (to 1980) o de las prestaciones a cargo del Régimen Previsional Público establecidas por el artículo 17 de la Ley 24241 (Prestación Básica Universal, Prestación Compensatoria, Prestación Adicional por Permanencia, Retiro por Invalidez, Pensión por Fallecimiento de Afiliado o Prestación por Edad Avanzada), o de reconocimiento de servicios autónomos para lograr un beneficio previsto en otro régimen previsional, que hubieran sido denegados por falta de acreditación de los servicios autónomos (total o parcialmente) mediante resolución formal, que se encuentra firme y consentida, y *por la cual se solicita una reapertura de instancia administrativa en los términos de los artículo 15, primer párrafo, de la ley 24.241 y/o de la ley 20.606 y su aclaratoria (ley 21.690) y su Decreto Reglamentario N° 1377/74.*

**E. Categorías: VER CIRCULAR 46/04.**

Para determinar la **Prestación Compensatoria (PC)** y la **Prestación Adicional por Permanencia (PAP)** de los afiliados autónomos al Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones (SIJP) deberá estar a las categorías establecidas por los artículos 10, 11 y 12 de la Ley N° 18.038 (t.o. 1980) y su Decreto Reglamentario N° 1361/1980 por los períodos comprendidos entre el 1° de enero de 1955 al 31 de diciembre de 1986, ya que las disposiciones pertinentes del Decreto N° 2196 del 28 de noviembre de 1986 (B.O. 2/12/86) y de la Ley N° 23.568 y su reglamentación, que modificaron las categorías mínimas en función de la actividad desempeñada por el trabajador autónomo y amplió las opcionales, solo resultan aplicables a partir del 1° de enero de 1987 (artículos 2°, 7° y concordantes del Decreto N° 2196/86 y art. 10 de la Ley N° 18.038 - t.o. 1980).

No se tendrá en cuenta para los fines señalados, la actualización de las categorías que surja del detalle de deuda del **SICAM** que no se ajuste a las disposiciones legales indicadas "ut supra".

**F. Prueba de servicios de pequeños productores tabacaleros. Circular GP N° 05/2005.**

Los requisitos legales a cumplir por los mencionados pequeños productores para considerarlos encuadrados en el sistema de retención sustitutivo de aportes con destino Régimen Nacional de Previsión para Trabajadores Autónomos son:

1. Estar afiliados al Régimen Nacional de Previsión para Trabajadores Autónomos (Ley 18.038). Deberá constatarse con el AUT1 si figura afiliación acreditada. En caso negativo, deberá traer la constancia de afiliación de la época o copia de la carta enviada a la ex - Caja de Autónomos donde manifestaba su acogimiento al sistema o solicitaba su afiliación como pequeño productor cañero.
2. Ser propietario, arrendatario o tenedor de finca de hasta 12 hectáreas cultivables: Deberá acompañar testimonio de dominio, contrato de arrendamiento o instrumento público o privado, o judicial que demuestre la posesión o tenencia de la finca.
3. Tener una explotación agrícola de no más de 12 hectáreas aptas para el cultivo de tabaco: Deberá acompañar un certificado extendido por la Dirección Provincial del Tabaco que certifique tal circunstancia.
4. No haber utilizado mano de obra de terceros: La UDAI constatará en los sistemas de ANSES si figura antecedentes de inscripción a la ex caja de industria y comercio como empleador.
5. Acreditar las retenciones efectuadas por la venta de su producción de tabaco, a través de los Certificados extendidos por la Dirección Provincial de Tabaco.

**En estos casos corresponde aplicar CIRCULAR GP N° 05/2005.**

**G. Prueba de servicios de pequeños productores cañeros.**

Los requisitos legales a cumplir por los mencionados pequeños productores para considerarlos encuadrados en el sistema de retención sustitutivo de aportes con destino Régimen Nacional de Previsión para Trabajadores Autónomos son:

1. Estar afiliados al Régimen Nacional de Previsión para Trabajadores Autónomos (Ley 18.038). Deberá constatarse con el AUT1 si figura afiliación acreditada. En caso negativo, deberá traer la constancia de afiliación de la época o copia de la carta enviada a la ex - Caja de Autónomos donde manifestaba su acogimiento al sistema o solicitaba su afiliación como pequeño productor cañero.
2. Ser propietario, arrendatario o tenedor de finca de menos de 6 hectáreas: Deberá acompañar testimonio de dominio, contrato de arrendamiento o instrumento público o privado, o judicial que demuestre la posesión o tenencia de la finca.
3. Tener una explotación agrícola de no más de 250 surcos: Deberá acompañar un certificado extendido por la entidad gremial o mutual donde se encuentre asociado que certifique tal circunstancia.
4. No haber utilizado mano de obra de terceros: La UDAI constatará en los sistemas de ANSES si figura antecedentes de inscripción a la ex caja de industria y comercio como empleador..
5. Acreditar las retenciones efectuadas por los Ingenios Azucareros, por la venta de su producción de caña, a través de los Certificados extendidos por dichos Ingenios.

**En estos casos, corresponde aplicar CIRCULAR GP N° 83/2004.**

- H. **APLICACIÓN CASOS "GARATE" Y "FANTINI"**. Acreditación de servicios cuyos aportes fueron realizados por error a la Caja Nacional de la Industria, Comercio y Actividades Civiles mediante Resolución SSS N° 46/2000, o las que en el futuro la reemplace o modifique y computados a los fines previsionales como servicios autónomos.

**En estos casos, corresponde aplicar CIRCULAR GP N° 82/2004.**

